

CÓDIGO DEONTOLÓGICO OMC

CAPÍTULO XIV. MÉDICOS PERITOS

1. El médico tiene el deber de acudir a la llamada de los jueces y tribunales.

2. La cooperación con la Justicia y la Administración no debe significar menoscabo de los derechos del paciente. El médico perito respetará el secreto profesional con las únicas excepciones detalladas en este mismo Código.

3. El médico que fuese citado como testigo en virtud de nombramiento judicial tiene la obligación de comparecer. En el acto testifical se limitará a exponer los hechos que, en virtud de su condición de médico haya visto u oído y que sean relevantes para la causa. Preservará el secreto médico hasta donde sea posible y sólo revelará aquello que sea estrictamente necesario para la resolución del asunto judicial. En los pleitos civiles no podrá dar información privilegiada obtenida confidencialmente por su condición de médico.

4. El médico no debe aceptar una pericia médica para la que no tiene capacitación profesional o si no está dispuesto a defenderla en el juicio oral. Si fuese obligado a ello estará legitimado para acogerse a la objeción de conciencia.

5. El cargo de perito es incompatible con haber intervenido como médico asistencial de la persona peritada.

6. Si la pericia médica precisara de un reconocimiento médico del peritado expresamente hecho a tal fin, el perito comunicará su identificación personal y profesional, quien lo nombra, la misión que le ha sido encargada, por quién, para qué y que sus manifestaciones pueden ser plasmadas en el informe y hacerse públicas. Si el paciente se negara a ser examinado, el perito se limitará a ponerlo en conocimiento del mandante.

7. Las normas deontológicas que regulan la exploración de cualquier paciente para preservar su intimidad y pudor serán del máximo rigor, ya que el peritado, por su situación procesal, se encuentra en situación de inferioridad frente al perito.

8. El médico no debería prestarse a actuar como testigo-perito.

9. Si en el curso de su actuación el médico perito descubriera algún hecho o circunstancia que conlleve un riesgo importante para la vida o salud del paciente o de terceros deberá comunicarlo en primer lugar al interesado y eventualmente a la autoridad que corresponda.

10. Seguimiento de las reglas de Edmond Locart para el examen pericial:

- No aceptar peritajes sino en aquello en que sea realmente competente.
- Que el peritaje sea factible.

- Que las distintas piezas de convicción que se aporten permitan la discusión del problema y el contraperitaje, procurando el técnico que en su informe, y en su actuación general, haya una total transparencia.
- Si surge alguna dificultad, solicítese el concurso de algún especialista, ya de forma amistosa, ya, en su caso, oficialmente, por mediación del juez.
- En caso de desacuerdo con otro u otros peritos, explíquese en términos mesurados las razones de tal disconformidad, huyendo de ironías ni suponiendo mala fe o parcialidad en el contradictor.
- Rehúcese el conocimiento de los autos en tanto no se haya dado fin al examen técnico, a fin de no verse sugestionado por consideraciones morales.
- Aparte de su actividad técnica, el perito no se ha de mezclar en nada que a la manera de llevar el asunto atañe, ni se inmiscuirá en otros aspectos ajenos a su función.
- Actúese con discreción en cuestiones que hubieran tenido resonancia pública, evitando hacer declaraciones a los medios de comunicación en tanto no haya resolución firme.
- Resístase cualquier tipo de presión, no queriendo dar a conocer otra cosa que el aspecto estrictamente técnico para el que fuera propuesto.
- No se acepte ningún presente de las partes interesadas.
- Siempre que sea posible, adjúntense al informe ilustraciones, fotografías, referencias bibliográficas y cuantas piezas e instrumentos puedan contribuir a instruir e informar con claridad tanto al juez como al contraperito.
- Las conclusiones obtenidas no han de sobrepasar los límites que las posibilidades de la ciencia permita.

-En los peritajes privados extrémense estas cautelas, procediendo con el máximo rigor y severidad (la actuación a instancia de parte en modo alguno puede hacer sentirse parte al perito).